**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-008/2023

**PARTE RECURRENTE:** Humberto Ambriz Delgadillo, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE**:Jesús Ociel Baena Saucedo.

**SecretarIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de agosto del dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG-R-20/23, de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Autoridad Responsable), resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de expediente IEE/PSO/001/2023 integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Humberto Ambriz Delgadillo (Acto Reclamado), impugnado por Humberto Ambriz Delgadillo, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes (Parte Recurrente/Apelante).

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la Parte Recurrente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Procedimiento Sancionador Ordinario.**

En fecha veintiuno de junio la Parte Recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Instituto) un escrito de queja, en contra de Edith Hornedo Romo, Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de Gilberto Gutiérrez Lara, Presidente del partido político MORENA, así como del partido político MORENA, por propaganda de carácter calumnioso que se ha distribuido de forma sistemática a través de volantes, redes sociales y medios de comunicación.

**2. Radicación de queja.**

El veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Responsable dictó Acuerdo por el que se radicó la queja interpuesta por la Parte Recurrente, asignándole el número de expediente IEE/PSO/001/2023.

**3. Propuesta de Desechamiento.**

El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Responsable dictó Acuerdo con la propuesta de desechamiento al advertir causales de improcedencia; Acuerdo que fue notificado a la Parte Recurrente en fecha cuatro de julio.

**4.** **Sesión Ordinaria de la Autoridad Responsable.**

El veinticinco de julio se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Autoridad Responsable en la que se aprobó la Resolución CG-R-20/23, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave IEE/PSO/001/2023, integrado con motivo de la queja interpuesta por la Parte Recurrente.

**5. Recurso de Apelación.**

El siete de agosto, la Parte Recurrente, presentó medio de impugnación en contra de la Resolución precisada en el numeral anterior, en virtud de que, a su consideración, la Autoridad Responsable: **i)** violó en su perjuicio el artículo 25 del Pacto de San José, en tanto que no se le garantiza un recurso efectivo para proteger su derecho político-electoral de ejercer el cargo sin ser calumniado; **ii)** obstruye su derecho al voto pasivo en la vertiente de desempeñar el cargo que ostenta, al asegurar que existe atipicidad en las conductas que se denuncian, ya que la norma electoral no las contempla; **iii)**violentó en su perjuicio el derecho a una administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), toda vez que se declaró incompetente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar que los actos denunciados no configuran infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral); y, **iv)** violentó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal al considerar que no hay conducta qué sancionar, sin agotar previamente las formalidades esenciales del procedimiento, señalando además que, el Acto Reclamado es incoherente, pues, por un lado se declaró improcedencia, y por otro, se declaró en cuanto al fondo.

**6. Recepción, turno y radicación del Recurso de Apelación (TEEA-RAP-008/2023).**

El once de agosto, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal Electoral) el Recurso de Apelación presentado por la Parte Recurrente, así como el informe circunstanciado.

En fecha catorce de agosto, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia de la Magistratura instructora, radicándolo el dieciséis de agosto.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto, la Magistratura instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.[[1]](#footnote-1)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por una persona ciudadana, para controvertir la resolución emitida por la Autoridad Responsable, en la que desechó la queja interpuesta por la Parte Recurrente, al considerar que los hechos materia de la queja no eran competencia de la misma, ya que no se subsumen en alguno de los supuestos contemplados en el Código Electoral como infracción en materia electoral.[[2]](#footnote-2)

**SEGUNDA. Causas de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 303, del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, la Autoridad Responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y del análisis oficioso este Tribunal Electoral, no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

**TERCERA. Procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción II, del Código Electoral.

**1. Forma.** El recurso cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentado por escrito ante la Autoridad Responsable, **b)** hace constar el nombre de la Parte Recurrente, **c)** identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que el Acto Reclamado fue notificado a la Parte Recurrente el veintiséis de julio, y el Recurso de Apelación se presentó ante la Autoridad Responsable el siete de agosto, descontando los días veintinueve, treinta, y treinta y uno de julio, así como del uno al seis de agosto, por ser inhábiles y corresponder al periodo vacacional del Instituto, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.[[3]](#footnote-3)

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por Humberto Ambriz Delgadillo, en su carácter de Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, carácter que es reconocido por la Autoridad Responsable.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

**CUARTA. Pretensión.** Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la Parte Recurrente es, que se revoque el Acto Reclamado, a fin de que la Secretaría Ejecutiva se declare competente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario en el que denunció hechos que a su consideración constituyen calumnia, los cuales atribuye a Edith Hornedo Romo, Regidora del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, al Presidente del partido político MORENA, Gilberto Gutiérrez Lara, así como al propio partido político MORENA, por culpa in vigilando, por difundir propaganda que atenta contra su honra, dignidad y con el desempeño de su cargo público, violentando su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

**QUINTA. Cuestión Previa.**

Los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.[[4]](#footnote-4)

De manera que, la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, para resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la queja o denuncia.

De este modo, no cualquier acto que aparentemente tenga relación con la materia electoral, se debe considerar de facto que es materia electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, debe verificar si la Autoridad Responsable, tenía o no competencia para actuar en la controversia planteada, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Pues, conforme al principio de legalidad protegido por el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o proceso, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.[[5]](#footnote-5)

**SEXTA. Acto reclamado.**

Lo constituye la Resolución CG-R-20/2023 de fecha veinticinco de julio en la que la Autoridad Responsable, resolvió el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el número de expediente IEE/PSO/001/2023 integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Humberto Ambriz Delgadillo, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

**SÉPTIMA. Síntesis de agravios.**

En esencia la Parte Recurrente, esgrime los siguientes motivos de disenso:[[6]](#footnote-6)

1. La Autoridad Responsable violentó en su perjuicio el artículo 25 del Pacto de San José, en tanto que no se le garantiza un recurso efectivo para proteger su derecho político-electoral de ejercer el cargo sin ser calumniado, así como el artículo 5, fracción II, de la Constitución Federal, ya que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta la relación de la calumnia con su derecho al ejercicio efectivo del cargo.
2. Se violentó su derecho político-electoral a ser votado, porque al desechar la queja que presentó, se obstruye su derecho al voto pasivo en la vertiente de desempeñar el cargo de elección popular que ostenta; además, la Autoridad Responsable violenta sus derechos político-electorales al asegurar que existe atipicidad en las conductas que denunció, ya que la norma electoral no las contempla.
3. Se violentó en su perjuicio el derecho a una administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que refiere que la Autoridad Responsable se declaró incompetente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario, al argumentar que los actos y propaganda calumniosa publicados, difundidos y distribuidos en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, no configuran infracciones al Código Electoral.
4. La Autoridad Responsable violentó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, al considerar que no hay conducta qué sancionar, sin agotar previamente las formalidades esenciales del procedimiento, señalando además que el Acto Reclamado es incoherente, pues, por un lado se declaró improcedencia, y por otro, se declaró en cuanto al fondo.

**OCTAVA. Metodología.**

Los agravios que expone la Parte Apelante, serán analizados de acuerdo con los temas expuestos en estos; en el entendido que los agravios comunes se analizarán de manera conjunta, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.[[7]](#footnote-7)

**NOVENA. Estudio de fondo.**

**1. Caso concreto.**

La Autoridad Responsable, determinó desechar la queja interpuesta por la Parte Recurrente, al considerar que no es competente para conocer de la misma, pues señaló que no existe elemento alguno que permitiera considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia configuran una infracción en materia electoral, toda vez que los mismos no pueden ser sancionados bajo la óptica del derecho sancionador electoral, por no derivar de conductas que evidentemente invadan y lesionen la esfera de derechos político-electorales de algún actor político dentro de una contienda electoral, y por tanto no se vulnera el derecho de la ciudadanía a decidir un voto razonado, al no existir comicios electorales en desarrollo.

**2. Marco normativo aplicable a la calumnia**

1. **Marco Constitucional.**

Con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas de emplear expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal[[8]](#footnote-8), protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

1. **Marco legal.**

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[[9]](#footnote-9) dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también, la imputación de "hechos falsos", **que impacten en el proceso electoral.**

El precepto que conceptualiza la calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: ***(i)*** la imputación de hechos falsos o delitos, y ***(ii)*** **con impacto en un proceso electoral.**

Por su parte los artículos 160, segundo párrafo, 162, párrafo cuarto, y 163, fracción IV, del Código Electoral, señala que **en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos,** deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y no podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas.

Al respecto, el artículo 157, fracciones II y III, del Código Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; asimismo define la propaganda política como aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

1. **Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte).**

La Suprema Corte analizó la forma en que se tipificó la calumnia en el Código Electoral; y determinó la invalidez del concepto de calumnia en la acción de inconstitucionalidad 48/2017, concluyendo que la definición invalidada señalaba que: ***“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.[[10]](#footnote-10)***

Para la Suprema Corte, la calumnia en materia electoral, debe ser entendida como la imputación **con impacto en un proceso electoral,** de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.[[11]](#footnote-11)

En ese sentido, estableció que la calumnia, **con impacto en un proceso electoral**, se compone de los siguientes elementos:

1. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
2. **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
3. **Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).**

LA Sala Superior, ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar[[12]](#footnote-12)**.

Conforme a la normatividad electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o las candidaturas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral** y **haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**[[13]](#footnote-13), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión[[14]](#footnote-14).

En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa[[15]](#footnote-15) o crítica[[16]](#footnote-16), pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

En este sentido, para establecer la “**gravedad del impacto en el proceso electoral**”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para **establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

1. **Bien jurídico tutelado de la calumnia en materia electoral.**

El bien jurídico tutelado, es el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a las candidaturas no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

La ciudadanía tendría que saber que determinada aseveración respecto de una candidatura es falsa, a efectos de que ello contribuya a su decisión informada.

**3. Contestación de agravios.**

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados conforme al orden siguiente:[[17]](#footnote-17)

Tocante al agravio identificado con el inciso **a)**, la Parte Recurrente, señala que la Autoridad Responsable violentó en su perjuicio el artículo 25, del Pacto de San José, en tanto que no se le garantiza un recurso efectivo para proteger su derecho político-electoral de ejercer el cargo sin ser calumniado, así como el artículo 5, fracción II, de la Constitución Federal, ya que la Autoridad Responsable no tomó en cuenta la relación de la calumnia con su derecho al ejercicio efectivo del cargo.

De igual forma, señala que el derecho de las personas a ejercer el cargo tiene que comprender necesariamente el que no sea calumniada.

Aduce que, si el derecho a no ser calumniada sólo se protege en la contienda electoral, se atentaría en contra de la universalidad y progresividad de los derechos humanos, porque entonces durante la contienda tuvo derecho a la honra y a la buena fama, protegiéndosele de injurias, pero una vez terminada la contienda, ya no puede ser protegida.

Por lo que, la Autoridad Responsable al señalar que sólo puede ser efectivo el derecho a la honra y la dignidad en la contienda electoral, le deja sin un recurso efectivo para la defensa.

Por su parte, en el agravio identificado con el inciso **c)**, la Parte Apelante manifiesta que se violentó en su perjuicio el derecho a una administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que la Autoridad Responsable se declaró incompetente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario, pues argumentó que los actos denunciados no configuran infracciones que violenten el Código Electoral, dejándole en estado de indefensión al no garantizar de la manera más amplia, sus derechos humanos.

Finalmente señala que, conforme a lo dispuesto por los artículos 252 y 259 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sí es competente para conocer del Procedimiento Sancionador Ordinario que inició con la denuncia que presentó el veintiuno de junio.

Este Tribunal Electoral, considera que los agravios son **infundados**, en razón de lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) precisa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por una persona juzgadora o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[[18]](#footnote-18)

A su vez, el artículo 25 del Pacto de San José, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo **ante las personas juzgadoras o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Ahora bien, la Jurisprudencia 14/2014[[19]](#footnote-19) establece que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo; en ese sentido, si en la Constitución Federal o en las leyes no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, conlleva a adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos.

Un aspecto fundamental de lo anterior, es el concerniente a que una autoridad tenga o no competencia para conocer determinados asuntos, pues esta condición deriva de la norma y es un requisito *sine qua non* para la existencia y desarrollo del proceso.[[20]](#footnote-20)

Lo anterior, se refiere a que, si en la legislación estatal no está previsto un procedimiento específico que garantice el derecho de acceso a la impartición de justicia, deberá implementarse un recurso en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso. Lo cual es congruente con el principio de tutela judicial efectiva.[[21]](#footnote-21)

Ahora bien, las materias clásicas del derecho subjetivo contenido en nuestras legislaciones eran proyectadas hacia las jurisdicciones estatales encargadas de resolver litigios civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos y de amparo. Sin embargo, ya a finales del siglo pasado han emergido con fuerza nuevas ramas del gran árbol que constituye la teoría general del proceso. Estas son, entre otras, las siguientes: derecho procesal constitucional, derecho procesal internacional, **derecho procesal electoral,** derecho procesal fiscal, derecho procesal familiar, derecho procesal militar, derecho procesal marítimo o aéreo, derecho procesal agrario o derecho procesal ambiental, derecho procesal de las telecomunicaciones, derecho procesal del deporte. Una razón poderosa para explicar este fenómeno radica en el hecho de que, nuestras sociedades contemporáneas tienen un mayor reto al tratar de resolver, cada vez con mayor frecuencia, controversias con un alto grado de complejidad, que requieren de una mayor especialización y capacitación, tanto de personas juzgadoras como de abogadas.[[22]](#footnote-22)

El criterio para determinar la competencia por materia ha sido consecuencia del desarrollo y evolución de las jurisdicciones del Estado, en virtud de la aparición de tribunales especializados.

La especialización lleva a determinar los diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional, los cuales dependen de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

En un régimen federal coexisten, junto con órganos judiciales federales, órganos judiciales locales cuyas competencias por materia se distribuyen dependiendo de la rama del derecho material de que se trate, ya sea controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos, litigios penales, civiles, familiares, administrativos, fiscales, laborales, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios.

La división de la competencia se da en función de la materia, es decir, en razón de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

La competencia por materia, es el criterio que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del litigio que será sometido a proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, la competencia por materia se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; además, dispone que el criterio para determinarla es consecuencia del desarrollo y evolución de las jurisdicciones del Estado, en virtud de la aparición de tribunales especializados.[[23]](#footnote-23)

La competencia por materia se divide en razón de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.[[24]](#footnote-24)

En ese orden de ideas, los Procedimientos Sancionadores son la secuencia de actos, trámites y diligencias que realiza la autoridad administrativa electoral competente, para conocer, substanciar, y resolver sobre las irregularidades en que hubieren incurrido los sujetos obligados en términos de la legislación local aplicable; para lo cual, la autoridad competente investigará los hechos y valorará los medios de prueba que obren en el expediente.[[25]](#footnote-25)

En el caso que ahora nos ocupa, la Parte Apelante presentó escrito de queja ante la Autoridad Responsable, en contra de una Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como del Presidente del partido político MORENA y del partido político referido, por propaganda de carácter calumnioso que se ha distribuido de forma sistemática a través de volantes, redes sociales y medios de comunicación.

Derivado de lo anterior, es menester realizar un análisis sobre la infracción que, de acuerdo con la Parte Recurrente, constituyen las conductas denunciadas.

Tal como lo estableció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-13/2021:

En el orden jurídico nacional está prevista, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación, la figura de la “calumnia electoral” como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. Normatividad de la que se desprende que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Esta restricción, tutela el derecho de las personas a votar de forma informada; por lo que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas, como el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.

A su vez, la Sala Superior estableció que al analizar si se actualiza la calumnia, deben considerarse los siguientes elementos:[[26]](#footnote-26)

1. El sujeto que fue denunciado. Solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
2. Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con **impacto en el proceso electoral**.
3. Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que en la materia electoral, las opiniones sí están permitidas, aunque contengan fuertes críticas, o manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras; sin embargo, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, toda vez que vicia la voluntad de la ciudadanía en perjuicio de la libertad y la autenticidad del sufragio, puesto que el bien jurídico tutelado, es el derecho de las personas a votar de forma informada.[[27]](#footnote-27)

**Máxime que, la Constitución Federal, únicamente prohíbe las expresiones que calumnien a las personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas.[[28]](#footnote-28)**

Asimismo, conforme a los artículos 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 160, segundo párrafo, 162, párrafo cuarto, y 163, fracción IV, del Código Electoral, **se prohíbe la calumnia, dentro del proceso electoral, y no fuera de éste**.

Lo anterior, así se estableció, en el Capítulo IV “De las Campañas Electorales”, del Título Segundo “Del Proceso Electoral”, del Código Electoral, al señalarse que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género,[[29]](#footnote-29) así como que los partidos políticos y candidaturas, en la colocación o fijación de propaganda electoral, no podrán emplear expresiones verbales o escritas que sean contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas.[[30]](#footnote-30)

Si bien, el próximo año se llevarán a cabo las elecciones de diversos cargos de elección popular, tanto a nivel federal como local, el proceso electoral local correspondiente inicia hasta la primera semana de octubre del año previo al de la elección, es decir, en octubre del año en curso;[[31]](#footnote-31) por lo que en el presente caso no se acredita el supuesto de **propaganda política o electoral, requisito indispensable para la procedencia de la calumnia en la materia electoral.**

Ahora bien, el régimen sancionador electoral, está conformado por un conjunto de procedimientos, actos, trámites y diligencias realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para conocer, sustanciar y resolver las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos del Código Electoral, y determinar la existencia y responsabilidad administrativa electoral,[[32]](#footnote-32) cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, o en su caso fuera de este.[[33]](#footnote-33)

Entonces, es posible concluir que la calumnia no está contemplada como una infracción a la legislación electoral estatal, **fuera del proceso electoral,** por tanto, resulta acertado que la Autoridad Responsable haya desechado por improcedente la queja presentada por la Parte Recurrente, toda vez que, la Autoridad Responsable es incompetente para conocer de dichos hechos, en razón de que no nos encontramos en proceso electoral, y en consecuencia, los hechos denunciados por la Parte Apelante, no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral.

Ahora, atendiendo al argumento expresado por la Parte Apelante, referente a la necesidad de contar con un recurso efectivo, este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto, sí existe un procedimiento idóneo y efectivo que garantiza el derecho a la impartición de justicia, para la defensa del derecho a la honra y dignidad que la Parte Recurrente estima vulnerado; y se encuentra establecido en la legislación estatal, a saber:

El numeral 1790, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes (Código Civil), establece que, se entiende por daño moral cuando se afecten los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, de una persona, o bien, la consideración que de sí misma tienen los demás; señalando, igualmente, que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

De ahí que no le asista la razón a la Parte Recurrente al afirmar que, el Acto Reclamado le deja sin un recurso efectivo para la defensa de su derecho a la honra y dignidad, pues, para el Estado de Aguascalientes, el Código Civil prevé las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entre las que señala que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, la persona responsable tiene la obligación de repararlo;[[34]](#footnote-34) además, establece que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, la persona juzgadora ordenará la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.[[35]](#footnote-35)

Por tanto, resultan **infundados** los agravios en estudio, pues, aun cuando la Autoridad Responsable no es competente para conocer de los hechos denunciados por la Parte Apelante, en la legislación estatal sí está previsto un recurso efectivo, con las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo señala la Constitución Federal, así como el Pacto de San José, invocados por la Parte Recurrente, para poder conocer de estos, sin dejarle en estado de indefensión como erróneamente señala.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **b)**, la Parte Apelante manifiesta que se violentó su derecho político-electoral a ser votado, porque al desechar la queja que presentó, se obstruye su derecho al voto pasivo en la vertiente a desempeñar el cargo de elección popular que obtuvo tras la contienda electoral del año dos mil veintiuno, como Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, toda vez que, tiene derecho al uso del buen nombre, a que no se le difame, ni calumnie, imputándole delitos falsos, mismos que no han sido conocidos, determinados o sancionados por las autoridades competentes; además, señala que la Autoridad Responsable violenta sus derechos político-electorales al considerar que los hechos que motivaron su queja, no se encuentran previstos dentro del Código Electoral.

Lo anterior, pues a su consideración, sí se encuentran contenidas en los artículos 246, fracción V, y 248, fracción VII, del Código Electoral, además, considera que la Secretaría Ejecutiva del OPLE, debe dar trámite a la denuncia que presentó, atendiendo a que la interpretación al Código Electoral debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del citado ordenamiento.

El agravio que ahora se analiza, resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Es cierto que el derecho político-electoral a ser votada no sólo comprende el derecho a la postulación como candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular que correspondan, sino también abarca su consecuencia jurídica, es decir, el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa, así como el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.[[36]](#footnote-36)

Sin embargo, del análisis integral al escrito mediante el cual la Parte Apelante interpuso el recurso que ahora nos ocupa, este Tribunal Electoral no advierte que su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo se ha obstaculizado.

La Parte Recurrente aduce que se violentó su derecho político-electoral a ser votada, porque al desechar la queja que presentó, se obstruye su derecho al voto pasivo en la vertiente a desempeñar el cargo de elección popular que obtuvo tras la contienda electoral del año dos mil veintiuno, como Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, toda vez que tiene derecho al uso del buen nombre, a que no se le difame, ni calumnie, imputándole delitos falsos, mismos que no han sido conocidos, determinados o sancionados por las autoridades competentes.

De lo anterior, se deduce que el hecho de que la Autoridad Responsable haya desechado el escrito de queja interpuesto por la Parte Apelante, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en sus modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, o algún otro derecho relacionado con los anteriores.[[37]](#footnote-37)

Esto porque el derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, se encuentra satisfecho, pues, como lo manifiesta la propia Parte Apelante, actualmente se desempeña como Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; cargo que obtuvo tras la contienda electoral del dos mil veintiuno, del cual no señala ninguna afectación.

Ahora bien, en el agravio al que se le asignó el inciso **d)**, la Parte Recurrente aduce que se violentó en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto que la Autoridad Responsable resolvió que no hay conducta qué sancionar, sin agotar previamente las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, señala que el Acto Reclamado es incoherente, puesto que, por un lado, se declaró improcedencia, y por otro, se declaró en cuanto al fondo; pronunciamientos que, a su consideración, debieron haberse dilucidado en una resolución y no en un desechamiento, pues se determinó sin previo desahogo de pruebas, sin alegatos y sin una resolución que ponga fin a la cuestión dirimida.

Este agravio deviene **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es necesario traer a colación el contenido de la primera parte del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Partiendo de lo anterior, todas las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, tenemos la obligación de estudiar si tenemos o no facultades para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a nuestra consideración, y, si estimamos satisfecho este presupuesto fundamental, procederemos al análisis de todos los demás requisitos formales. Cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, conduce a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales, y menos los que son de carácter sustancial.[[38]](#footnote-38)

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por la Parte Apelante referente a que la Autoridad Responsable realizó pronunciamientos de fondo, que, a su consideración, debieron haberse dilucidado en una resolución y no en un desechamiento, este Tribunal Electoral estima que **no le asiste la razón**, de acuerdo con lo siguiente:

Una resolución de fondo, es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide sobre las cuestiones sometidas a su potestad.[[39]](#footnote-39)

Ahora, por un lado, la Parte Apelante presentó escrito de queja ante la Autoridad Responsable, en contra de una Regidora del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, así como del Presidente del partido político MORENA y del partido político referido, por **propaganda de carácter calumnioso** que se ha distribuido de forma sistemática a través de volantes, redes sociales y medios de comunicación.

Por otro lado, quedó asentado que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**.

Pues, como ya se estableció, de conformidad con los artículos 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal;[[40]](#footnote-40) 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 160, segundo párrafo, 162, párrafo cuarto, y 163, fracción IV, del Código Electoral, **únicamente se prohíbe las expresiones que calumnien a las personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, dentro del proceso electoral.**

En esa tesitura, basta la lectura integral del escrito de queja, para advertir que los hechos denunciados no son competencia de la Autoridad Responsable, puesto que no nos encontramos en proceso electoral.[[41]](#footnote-41)

De ahí que entonces, el Acto Reclamado, no es el resultado de un análisis del fondo de la controversia planteada, porque fue a partir de la narrativa del escrito que la Autoridad Responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados, de ningún modo, podrían configurar la infracción de calumnia en materia electoral.[[42]](#footnote-42)

Por lo expuesto y fundado, se:

**III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acto Reclamado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y le Magistrade en funciones Jesús Ociel Baena Saucedo, con voto concurrente de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRATURA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

**SECRETARÍA GENERAL**

**DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**

1. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 300, segundo párrafo y 301, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 3, 65, 252, 261 fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 1/2013, de rubro: *“****COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”****.* [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 3/2000, de rubro “***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIETE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98, de rubro ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-6)
7. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-7)
8. “*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*” [↑](#footnote-ref-8)
9. “*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*” [↑](#footnote-ref-9)
10. Acción de inconstitucionalidad 48/2017 [↑](#footnote-ref-10)
11. **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, “*Artículo 69 … Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*”

**Acción de Inconstitucionalidad 129/2015** y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 2010; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, “*Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*”

**Acción de Inconstitucionalidad 97/2016** y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, *“Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”* [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase SUP-REP-89/2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. También denominado en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017. [↑](#footnote-ref-13)
14. Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral que define la calumnia, es exactamente igual al contenido de los artículos analizados por la Suprema Corte, como se puede observar en las notas a pie 12 y 13 de esta resolución. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Animus narrandi*. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Animus criticandi.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 8 [↑](#footnote-ref-18)
19. De rubro “***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO***” [↑](#footnote-ref-19)
20. CONTRADICCION DE CRITERIOS SUP-CDC-6/2013 [↑](#footnote-ref-20)
21. SUP-CDC-6/2013 [↑](#footnote-ref-21)
22. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo I. UNAM. México. 2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Tomo I. UNAM. México. 2021. p. 280-1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibidem [↑](#footnote-ref-24)
25. Consultable en <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/321d12e08db2d93.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. SUP-REP-13/2021, SUP-JE-1349/2023 [↑](#footnote-ref-26)
27. SUP-REP-13/2021 [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículos 160, segundo párrafo, 162, cuarto párrafo [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 163, fracción VI [↑](#footnote-ref-30)
31. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 74, 126, segundo párrafo y 131, del Código Electoral [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 250 A, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículos 252, 258, 268 y 269 del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 1790, primer párrafo, del Código Civil [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 1790, quinto párrafo, del Código Civil [↑](#footnote-ref-35)
36. SUP-JDC-79/2008, así como la Jurisprudencia 20/2010 de rubro ***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*** [↑](#footnote-ref-36)
37. SUP-JDC-67/2010 [↑](#footnote-ref-37)
38. Tesis XXVI/99 de rubro ***EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*** [↑](#footnote-ref-38)
39. Ver sentencia SUP-JRC-199/99. [↑](#footnote-ref-39)
40. “*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*” [↑](#footnote-ref-40)
41. El Proceso Electoral Local inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo dentro de la primera semana del próximo mes de octubre, conforme a lo establecido en el artículo 126 segundo párrafo y 131, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-41)
42. SUP-REP-155/2018 [↑](#footnote-ref-42)